



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-Q/TC

LIMA

MARÍA ESTILITA CANO TEJADA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por doña María Estilita Cano Tejada contra la Resolución 4, de 6 de febrero de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en etapa de ejecución de la sentencia estimatoria emitida en el Expediente 60618-2005-6-1801-JR-CI-42, que corresponde al proceso de cumplimiento promovido por la recurrente contra el Banco de la Nación; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. Debe recordarse que, mediante las resoluciones emitidas en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional estableció lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales de la libertad.
5. En el presente caso, el RAC ha sido interpuesto por la parte demandante a favor de la ejecución de la sentencia estimatoria, emitida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso de cumplimiento signado en el Expediente 60618-2005-6-1801-JR-CI-42.
6. Concretamente, el RAC se dirige contra la Resolución 2 de 21 de noviembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-Q/TC

LIMA

MARÍA ESTILITA CANO TEJADA

2016, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

CONFIRMARON el auto pronunciado mediante Resolución N° 111 de fecha 16 de diciembre del 2015, en el extremo apelado que declaró improcedentes las observaciones efectuadas por la parte actora; dispuso remitir los autos al Área de pericias para que la perita Luzmila Vidal Aráoz cumpla con lo ordenado mediante resolución de fojas (sic) de fecha 327 de mayo de 2014, es decir, que las pensiones devengadas de Jorge Ticona Picha se deben calcular conforme a las escalas remunerativas del sector público, así como sus homólogos a considerar, debe ser pensionista del Banco de la Nación; debiendo el Juez de la causa, evitar desnaturalizar la ejecución y conforme a lo señalado en la séptima consideración de la presente sentencia.

7. Dicha resolución declaró improcedentes en segundo grado las observaciones formuladas por la actora respecto al cálculo de las pensiones devengadas de su conyugue don Jorge Ticona Picha. En consecuencia, dispuso que se realice dicho cálculo pero sin considerar las observaciones de la recurrente.
8. Por tanto, en la medida en que deniega en segundo grado una solicitud interpuesta a favor de la ejecución de una sentencia estimatoria de cumplimiento, la Resolución 2 es susceptible de cuestionarse vía RAC de conformidad con lo resuelto en los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC.
9. Además, se advierte que la recurrente ha anexado a su recurso de queja copias certificadas por abogado de todos los documentos requeridos por el artículo 54 del Reglamento Normativo del TC. Por tanto, debe estimarse el recurso de queja pues el RAC fue indebidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

08 MAR 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-Q/TC

LIMA

MARÍA ESTILITA CANO

TEJADA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con declarar **FUNDADO** el recurso de queja, considero necesario realizar algunas precisiones a los fundamentos 1 a 4, dado que no comparto en totalidad lo expuesto en ellos, respecto a la procedencia del recurso de agravio constitucional. Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Respecto a la procedencia del recurso de agravio constitucional en un proceso principal

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-Q/TC

LIMA

MARÍA ESTILITA CANO

TEJADA

4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
 5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
 6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
 7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC 01711-2014-PHC/TC, fundamento 4).
2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-Q/TC

LIMA

MARÍA ESTILITA CANO

TEJADA

3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que con igual o mayor razón, cabe asumir que **el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional** (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).
4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202 inciso 2 de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139.3 de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.

Respecto a la procedencia del recurso de agravio constitucional en etapa de ejecución

5. Conforme al desarrollo jurisprudencial del recurso de agravio constitucional, también se puede promover dicho recurso, de manera excepcional, cuando se busca controlar las decisiones del Poder Judicial dictadas en la etapa de ejecución de una sentencia. Este tipo de RAC, que se califica como "excepcional", ha sido creado por el Tribunal Constitucional mediante jurisprudencia vinculante (ya sea porque en algunos supuestos se ha fijado como doctrina jurisprudencial vinculante y, en otros, es obligatoria por reiteración en innumerables casos).
6. Es en dicho contexto, que considero necesario precisar que cabe abrir las puertas del Tribunal a la parte demandada, dado que hay pronunciamientos anteriores en ese sentido y porque, además, lo exige un principio elemental en todo debate judicial, como es el de la "igualdad de armas" entre parte demandante y parte demandada, entre otros principios constitucionales.
7. Así tenemos que el Tribunal Constitucional ya ha reconocido en jurisprudencia vinculante que en la etapa de ejecución de sentencia procede la queja cuando la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00039-2017-Q/TC

LIMA

MARÍA ESTILITA CANO
TEJADA

demandante considera que no se está ejecutando correctamente dicha sentencia, por lo tanto, no se debe impedir a la parte demandada que también pueda acudir al Tribunal mediante dicha queja para pedir la verificación de cómo se viene ejecutando la sentencia. Aún más, cuando existen pronunciamientos del propio Tribunal Constitucional que asumen la posibilidad que sea el demandado quien promueva un RAC excepcional en ejecución de sentencia (resoluciones emitidas en los Expedientes 00076-2013-Q, 01939-2011-PA/TC, 00250-2013-Q/TC).

8. En segundo lugar, la posibilidad de que el demandado también pueda presentar el RAC Excepcional se justifica en el principio de igualdad procesal o igualdad de armas. Afirmando, que si al demandante le asiste el derecho de cuestionar una indebida ejecución de la sentencia, con igual razón, le corresponde dicho derecho al demandado. Sobre dicho principio de igualdad, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como "debido" (sentencia emitida en el Expediente 06135-2006-PA/TC).

En consecuencia, habiendo aclarado mi posición sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, suscribo la resolución de autos, que declara **FUNDADO** el recurso de queja.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

08 MAR 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL